



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad 76845408900120230014000

Auto: 119

Seguir Adelante Ejecución- Menor Cuantía-

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del Código General del Proceso y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

La compañía AGROINSUMOS S.A.S, identificada con Nit. 8360000548-7, con domicilio en la ciudad de Cartago, persona jurídica legalmente representada por la señora LIZAMARIA LOPRETO BOTERO, C.C. 1053787963, a través de apoderado judicial, formuló demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra en contra del señor OSCAR DARIO ACEVEDO GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía número 1037322243, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$50.000.000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondientes al capital incorporado en el pagare No. 01 base de ejecución.

Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal anterior, contabilizados estos a partir del día 10 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se dé el pago integral y

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectivo de la obligación.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta por medio digital, el título base de recaudo ejecutivo, consistente en el pagaré No. 01¹, motivo suficiente para que este despacho ordenara al demandado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 445 del 14 de agosto de 2023, al tiempo que se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título poseía el demandado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES C.C. 1037322243 en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, así como el embargo y posterior secuestro de los vehículos: (i) camioneta con placa número EST 789, servicio público, marca Fotón. (ii) camioneta con placa GKL 258, servicio particular, marca Fotón, inscritos en el instituto de movilidad de Pereira, denunciados como de propiedad del ejecutado², medida esta última que quedó perfeccionada en lo que hace al automotor primeramente enunciado³.

Posteriormente, a través de auto 542 del 25 de septiembre de 2023 se decretó el embargo del establecimiento de comercio registrado a nombre del demandado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, bajo registro y matrícula No. 110417 de la Cámara de Comercio de Cartago, denominado procesadora de alimentos "RICAMAS", ubicado en la carrera 6 No. 5- 71, Barrio Bolívar de Ulloa Valle y el embargo y retención de los dineros adeudados demandado, o, a su establecimiento de comercio registrado denominado procesadora de alimentos "RICAMAS", soportados en cuentas de cobro que los citados hayan presentado en las siguientes entidades o personas jurídicas: a) Supermercados y droguerías OLÍMPICA S.A, b) Supermercado SUPERINTER Y/O ALMACENES ÉXITO, c)

¹ Archivo 02, folios 8 y 9 expediente digital.

² Archivo 04, folios 1-5 ibídem.

³ Archivo 16, folios 1-8 ibídem.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supermercado EL ARRIERO con domicilio en Pereira⁴.

Con respecto a la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se allegó escrito rubricado tanto por el apoderado de la parte demandante como por el ejecutado, en el cual expresa este último que conoce integralmente el mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente asunto, al tiempo que solicitan el levantamiento de unas medidas cautelares⁵, por lo que mediante auto 719 del 6 de diciembre de 2023, a la luz de lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G. P, el despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, señor OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1037322243, del auto 445 de fecha 14 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra, en la fecha de presentación del escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar, recepcionada a través del correo institucional el día 30 de noviembre de 2023 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos 445 del 14 de agosto de 2023 y 542 del 25 de septiembre de 2023, en lo que hace a los dineros que a cualquier título posee el demandado, en el BANCO DE BOGOTÁ y aquella que afecta el establecimiento de comercio registrado a nombre del demandado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, bajo registro y matrícula No. 110417 de la Cámara de Comercio de Cartago, denominado procesadora de alimentos “RICAMAS”, ubicado en la carrera 6 No. 5- 71, Barrio Bolívar de Ulloa Valle⁶.

Dentro del término de traslado el ejecutado OSCAR DARIO ACEVEDO GRAJALES, no hizo uso de derecho alguno y no obstante se informa de un abono a la obligación por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), debe el despacho pronunciarse para resolver lo pertinente.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

⁴ Archivo 20, folios 1-4 ibídem.

⁵ Archivo 28, folios 1-2 ibídem.

⁶ Archivo 29, folios 1-5 ibídem.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son persona jurídica debidamente representada y natural, mayor de edad, con capacidad para ser parte y sujeto de derecho y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal.

Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

De otro lado ha de decirse, que se encuentra debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo el pagaré No. 1, vencido desde el 10 de febrero de 2023, suscrito por el señor OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, en el entendido de que no se aportó el título original pues al igual que la demanda fueron presentados por medio digital a través del correo institucional del despacho, como lo habilita la Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, título valor original que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de la buena fe, se dispuso quedara bajo custodia y guarda de la parte demandante, a quien se le advirtió que de requerirse físicamente debería hacerlo llegar en forma inmediata al despacho.

Así pues, el documento en mención llena las exigencias consagradas en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra del ejecutado y al no haberse propuesto excepción alguna por parte del demandado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra del señor OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, AGROINSUMOS S.A.S, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G. P, que a la letra dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES** portador de la cédula ciudadanía número 1037322243, a favor de la compañía AGROINSUMOS S.A.S. NIT 836000548-7, en la forma y términos despachados en la providencia Interlocutoria No 445 del 14 de agosto de 2023.

TERCERO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar por cuenta de este proceso, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P, para lo cual el demandante tendrá en cuenta el abono que por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), se informa

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

fue realizado a la obligación que se cobra⁷.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de Dos Millones de pesos moneda legal y corriente, (\$2.000.000.00). (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016).

Tásense por secretaria.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** este auto de conformidad con el Art. 9º Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

⁷ Archivo 28, folio 2 íbidem.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80752c783744b499ae6f0fac9ab5b3839a9c22b1a0881954ae10c920aa401f6**

Documento generado en 06/02/2024 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>